



RADICACIÓN: 080013103015-2021-00317-00

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, doy cuenta Ud. con la demanda ejecutiva presentada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en contra de EPK KIDS SMART SAS, informándole que por reparto ordinario efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió su conocimiento.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de noviembre de 2021.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, se nos asignó el conocimiento de la demanda ejecutiva instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en contra de EPK KIDS SMART SAS.

Un examen de la demanda permite avizorar que deberá negarse el mandamiento de pago, conforme a las razones que seguidamente se esgrimen.

Para estructurar el título ejecutivo, acompañó la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. los siguientes documentos:

- Contrato de arrendamiento.
- Póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento.
- Declaración de pagos y subrogación de una obligación.

Conforme al artículo 422 del C.G.P., : *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás emolumentos que señale la ley...”*

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





En el caso que ocupa nuestra atención, estima el juzgado que no se logra estructurar un título ejecutivo de naturaleza compleja que comporte los presupuestos del artículo 422 ritual civil, habida cuenta que ninguno de los documentos o elementos de juicio que acompaña el actor, da cuenta del pago de las sumas relacionadas en la demanda al arrendador, probanza que resulta necesaria para verificar que efectivamente, por ministerio de la ley la ejecutante se ha subrogado en los derechos y obligaciones emanados del contrato de arrendamiento.

Téngase en cuenta que el artículo 430 del CGP dispone: “**Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subrayas del Juzgado) (...)”; exigencia que viene a desarrollar el apotegma <nulla executio sine título>, el cual consagra la prohibición de entablar la ejecución sin un documento que comporte los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por ello siendo de tan especial importancia este presupuesto, el legislador impuso que en el umbral del proceso se defina cualquier situación o circunstancia que impida continuar con el mismo, pues no de otra manera pudiera obligarse al deudor al cumplimiento de la obligación insatisfecha.

En sentencia STC-3289-2019, la C. S. de J., señaló:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.



La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”

Y es que según Alsina¹ “*nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo (...), es decir que debe reunir con todos los elementos para actuar como título ejecutivo*”. En la misma línea, el tratadista Jaime Azula Camacho, al respecto, expresa:

“Cuando de examinar un título ejecutivo se trata, resulta artificial pensar que semejante carácter lo determina la demanda y la fundamentación expuesta por la parte actora, ello no suma siquiera un ápice a tal carácter. La ejecutividad deriva de los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga o contenga, es que la naturaleza de las cosas es inmutable, y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas²”

Descendiendo a la valoración de los elementos de juicio traídos con la demanda para estructurar el título ejecutivo, estima el juzgado que no resulta suficiente para derivar la existencia de un título ejecutivo de naturaleza compleja, contentivo de obligación clara, expresa y exigible.

Téngase en cuenta que no se acompañaron las pruebas que permitan su configuración y el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., especialmente aquellas que dan cuenta que la entidad demandante pagó al arrendador beneficiario las sumas cuyo recaudo pretende.

Se limita el demandante a aportar una certificación emitida por la misma entidad, cuando lo requerido en este caso, es que sea el arrendador beneficiario que acredite haber recibido la suma relacionada y pretendida en la demanda.

En conclusión, los documentos arrojados con la demanda no tienen el talante para configurar un título ejecutivo simple o complejo, por lo que se impone negar el auto de apremio, dado que en modo alguno se puede inferir con la claridad y expresividad que el arrendador beneficiario recibió las sumas de dinero cuyo

¹ ALSINA Hugo. Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías, Tomo II, pág. 590. 2002.

² AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, editorial Temis, Tomo IV, pág. 15, 2009



recaudo pretende el demandante, condición ésta que es la que le posibilita, en juicio ejecutivo, exigir el cumplimiento forzado de aquellas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito;

RESUELVE

1. Negar el mandamiento de pago, acorde a las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al actor, a través de canales virtuales, dejando constancia de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea40348564fbee86abcc584c5d3d2c513ce121c1b6f9e89e765f9a864f319431

Documento generado en 30/11/2021 04:34:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>